

ACA-T-2729

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



**La Negativa de uno de los Cónyuges para
la Procreación de la Especie Humana
como Causal de Divorcio en el Código
Civil para el Distrito Federal.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CONCEPCION CARDOSO SANCHEZ

Director de Tesis: LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES

ACATLAN, EDO. DE MEX. 1989



No. CTA. 8019173-9

11-0122294





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**Sr. José Gpe. Cardoso Ramírez y
Sra. Iseia Sánchez de Cardoso .**

A MIS HERMANOS.

A MI ESPOSO

Lic. Rodolfo Sánchez López.

A EL

Lic. Guillermo Rossell Abitia.

A LA

**Universidad Nacional
Autónoma de México.**

A LA

**Escuela Nacional de Estudios
Profesionales " Acatlán " .**

A MI DIRECTOR DE TESIS

Lic. Leoncio Camacho Morales.

AL H. JURADO DE MI
EXAMEN PROFESIONAL.

I N D I C E

| | PAG. |
|--------------|------|
| INTRODUCCION | I |

C A P I T U L O I

" ANTECEDENTES HISTORICOS "

| | |
|----------------------------|---|
| 1) MATRIMONIO. | 2 |
| A) En el Derecho Romano. | |
| B) En el Derecho Francés. | |
| C) En el Derecho Español. | |
| D) En el Derecho Mexicano. | |

| | |
|----------------------------|----|
| 2) D I V O R C I O. | 12 |
| A) En el Derecho Romano. | |
| B) En el Derecho Francés. | |
| C) En el Derecho Español. | |
| D) En el Derecho Mexicano. | |

C A P I T U L O I I

" M A T R I M O N I O "

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1) C O N C E P T O. | 26 |
| 2) E L E M E N T O S. | 32 |
| A) De Existencia. | |
| B) De Validez. | |
| 3) R E Q U I S I T O S. | 39 |
| 4) E F E C T O S J U R I D I C O S. | 43 |

| | |
|----------------------------|----|
| 5) CONSECUENCIAS SOCIALES. | 45 |
|----------------------------|----|

C A P I T U L O I I I

" D I V O R C I O "

| | |
|---|----|
| 1) C O N C E P T O. | 48 |
| 2) T I P O S D E D I V O R C I O. | 52 |
| A) D i v o r c i o A d m i n i s t r a t i v o. | |
| B) D i v o r c i o V o l u n t a r i o J u d i c i a l. | |
| C) D i v o r c i o N e c e s a r i o. | |
| 3) E F E C T O S J U R I D I C O S. | 71 |
| 4) C O N S E C U E N C I A S S O C I A L E S Y P S I C O L O G I C A S. | 78 |
| A) E n r e l a c i ó n c o n l o s d i v o r c i a d o s. | |
| B) E n r e l a c i ó n c o n l o s h i j o s. | |

C A P I T U L O I V

" LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES PARA LA PROCREACION DE LA ESPECIE HUMANA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL "

| | |
|--|---------|
| 1) ARGUMENTO CONSTITUCIONAL | 83 |
| 2) ARGUMENTACION EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL. | 85 |
| 3) PROPUESTA DE LEY. | 90 |
| A) Efectos Jurídicos. | |
| B) Algunas Consecuencias Sociales. | |
| C O N C L U S I O N E S . | 96 |
| B I B L I O G R A F I A . | 99 |
| L E G I S L A C I O N . | 102 |

I N T R O D U C C I O N

El fin primordial del presente trabajo es determinar si - la negativa de uno de los cónyuges para la procreación de la especie humana, se podría considerar como causal de divorcio dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual en primer lugar se analizarán los Antecedentes Históricos del matrimonio, como del divorcio en el Derecho Romano, Francés, Español y Mexicano, estudiando en este último las legislaciones dentro de las cuales se contempla al matrimonio como un contrato civil, tales como la Ley del Matrimonio Civil, contemplada en las Leyes de Reforma; asimismo se comentará como paulatinamente - fué aceptado el divorcio en México.

Pasando posteriormente a definir al matrimonio, desde - nuestro particular punto de vista, contemplando en el mismo apartado, - los elementos de existencia y validéz del mismo, así como sus efectos juridicos y algunas consecuencias sociales.

Continuando con el estudio del divorcio partiendo por definir al mismo, las formas de disolución del vínculo matrimonial establedo

cidas por el Código Civil para el Distrito Federal, comentando todas y cada una de las causales de divorcio necesario a que alude el artículo 267- de nuestro Código Sustantivo; asimismo se hablará dentro del Capítulo Ter cero tanto de los efectos jurídicos, consecuencias psicológicas en los cónyuges como en los hijos así como de las consecuencias sociales de dicha disolución.

Por último y tomando en consideración los fines primordiales del matrimonio, lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, así como el criterio que hasta la fecha ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propondrá que se considere como causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, " la negativa de uno de los cónyuges para la procreación de la especie humana" como injuria grave, cuando haya una abstención por alguno de los cónyuges al débito conyugal o matrimonial.

México, D.F., 1989.

LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES PARA
LA PROCREACION DE LA ESPECIE HUMANA
COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

C A P I T U L O I

" ANTECEDENTES HISTORICOS "

1) MATRIMONIO.

- A) EN EL DERECHO ROMANO.
- B) EN EL DERECHO FRANCES.
- C) EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- D) EN EL DERECHO MEXICANO.

2) DIVORCIO.

- A) EN EL DERECHO ROMANO.
- B) EN EL DERECHO FRANCES.
- C) EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- D) EN EL DERECHO MEXICANO.

" ANTECEDENTES HISTORICOS "

1) MATRIMONIO.

A) EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano se define al matrimonio como la vida consuetudinaria entre los cónyuges que establece un consorcio para toda la vida, cuya finalidad primordial era una mera relación social, es decir, que el marido y la mujer llevarán una vida en común.

En Roma el matrimonio se encuentra integrado por dos elementos: el primero que es físico y es la conjunción del hombre con la mujer, es decir la unión o comunidad de vida que se inicia al momento en que la esposa cohabita con el marido, y por ende se pone la mujer a disposición de éste; y el segundo que es el espiritual llamado la affectio maritalis, el cual se refiere a la intención de quererse tanto marido como mujer, la cual debe de ser consuetudinaria.

El Derecho Romano establece ciertos requisitos para contratar matrimonio tales como: 1) La capacidad natural que se refiere a la edad de los contrayentes, siendo ésta de 14 años para el hombre y 12

años para la mujer; I) La capacidad jurídica, donde se requiere que ambos contrayentes deben de ser libres y ciudadanos; III) El consentimiento de los contrayentes; IV) El consentimiento del paterfamilias, cuando los contrayentes no son aún sujetos de derecho.

Por lo que respecta a los impedimentos, tenemos los siguientes: I) Cuando exista un matrimonio anterior y aún no esté disuelto; II) La esclavitud de uno de los contrayentes; III) El voto de castidad; IV) El parentesco de sangre o cognación; V) El parentesco espiritual; VI) La afinidad; VII) El adulterio y; VIII) El rapto.

Asimismo en Roma se conocen diferentes clases de matrimonio siendo las más sobresalientes las siguientes: 1) USUS, la cual se daba con la simple voluntad de las partes en vivir como esposos y que existía mientras estuviera presente el afecto mutuo entre ambos cónyuges (affectio maritalis); 2) COEMPTIO, que consistía en la compra de la mujer por el futuro esposo, es decir el hombre pagaba una determinada cantidad de dinero al paterfamilias, a cambio de la mujer, esta forma de contraer matrimonio tuvo gran aceptación inicialmente por los plebeyos y posteriormente entre los patricios; 3) CONFARREATIO, la que considero que era la más formal, en virtud de que se llevaba a cabo una ceremonia de tipo religioso y social, en donde los contrayentes compartían una torta de trigo, simbolizando de esa manera su compromiso de vivir en comunidad por toda la vida.

Por lo que se refiere al matrimonio entre los esclavos se le conoce como CONTUBERNIUM, asimismo no era reconocido el matrimonio entre libres y esclavos.

Por último hablaremos de algunos derechos y obligaciones nacidos del matrimonio en Roma, a saber: la mujer queda a disposición del marido, subordinándose a la voluntad de éste; en caso de adulterio la mujer era castigada, no así el marido; al cónyuge varón le compete la defensa de la esposa; entre cónyuges no proceden las acciones penales e infamantes; ambos tienen derecho a los alimentos y a la sucesión hereditaria.

B) EN EL DERECHO FRANCES.

En el año de 1791, la Constitución Francesa contempla al matrimonio como un contrato civil, siendo esta la primera vez que el matrimonio se contempla dentro del Derecho Civil, separándolo así de la iglesia. Para el año de 1804, Napoleón dentro del Código Napoleónico establece su pensamiento en relación al concepto de matrimonio, plasmando en su artículo 213 que: " el marido debe protección a su mujer; la mujer debe obediencia a su marido ", además se establecía que ningún cónyuge tenía derecho sobre el otro, ya que ambos tenían deberes comunes, tales como el varón de proteger a la mujer y ésta de obedecer al marido, -

no especificando el tipo de obediencia; Napoleón tenía la idea de que el matrimonio era la posesión legal de una mujer por un hombre y opinaba que la madre naturaleza había obsequiado al hombre la mujer como esclava, la cual debía de hacer lo que éste le indicase y servirle, considerándola como una cosa.

Para el siglo XIX, se constituyeron una serie de ataques en relación al concepto del Código Napoleónico, y Laboulaye, Richier y Legouvé entre otros legisladores, elevaron una enérgica manifestación a favor de la emancipación de la mujer, logrando constituir para el año de 1866, un comité el cual sometió a una estricta revisión el Código y a consecuencia de esto se suprime el artículo 213 que describía e imponía el deber de obediencia marital.

Asimismo, para el año de 1900, M. Guerlach logra suprimir de todos los textos, cualquier ordenamiento que impusiera la sumisión total de la mujer hacia el marido, derivándose con esto la igualdad del hombre y la mujer, quedando como concepto de matrimonio dentro de la legislación francesa, el siguiente: " es una sociedad del hombre y la mujer unidos para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrelevar el peso de la vida ".

C) EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la antigua España, antes de la dominación Romana, esta ba habitada por diversos pueblos como los Iberos y Celtas, posteriormente fué colonizada por Fenicios, Cartagineses y Griegos, los cuales practicaban el matrimonio monogámico, en donde los esposales vivían bajo el régimen comunal, años más tarde y con motivo de la conquista de Roma, a sus habitantes les fué implantado el Derecho Romano, pero sus pueblos primitivos siguieron practicando su propia vida jurídica, para el año de 554 hay clara tendencia romanística, se percibe la influencia del Derecho Canónico, el cual tuvo un gran auge en relación a el matrimonio, so bretudo dentro de los impedimentos de éste, la institución de los esposales a la dote que es a cargo del marido y al ejercicio conjunto de la patria potestad.

Como se sabe la iglesia es una sociedad visible y cuya au toridad deriva de Jesucristo como ser Supremo, constando esta sociedad - de dos poderes, uno que se refiere a la enseñanza y santificación y el - otro que trata del gobierno de la iglesia dentro del cual ésta tiene el derecho de juzgar y dictar penas, legislar y poseer bienes temporalmente.

La presencia del Derecho Canónico se explica, no por la - facultad de la enseñanza ni mucho menos por el de santificar a los hom- bres, sino por su poder de gobierno; este poder se dió ampliamente por -

el mandato divino, en el que sus apóstoles y sucesores eclesiásticos -- eran la palabra y mandato total, haciéndose con esto seres superiores y con carácter de autoridad inquebrantable, por lo que se establece en Es paña la Ley de las Siete Partidas, incluyendo al matrimonio en dos fases, la primera era el matrimonio sacramental y la segunda el matrimonio no -- sacramental, así el primero se definía y se llevaba a cabo entre perso-- nas que habían sido bautizadas dentro de la religión católica, teniendo como sus más tenaces opositores a esta división eclesiástica a Lutero y Calvino, quienes vieron opacadas sus intenciones por el Concilio de Tren to, donde reafirma en el año de 1536 la sacramentalidad del matrimonio , y cuyas finalidades son que el sacramental debe ser puramente para los -- bautizados, dando con esto un carácter de legalidad religiosa difícil de disolver si no es por mandato divino, no así al no sacramental, que se -- conocía como natural y en cualquier instancia era fácil de desintegrar , existiendo como objetivo principal dentro del matrimonio sacramental el poder de sometimiento a la religión cristiana, así como la búsqueda a la perpetuidad de la especie y educación de la prole, estableciendo para la mujer de igual modo, sumisión y obediencia al hombre aún cuando ambos -- fuéran iguales ante la vista de Dios, así como la ayuda mutua.

D) EN EL DERECHO MEXICANO.

Dentro de la legislación mexicana en materia Civil, el ma

rimonio se contempla por primera vez en la ley del Matrimonio Civil de 1859 dentro de las Leyes de Reforma, expedida por el Presidente de la República Don Benito Juárez, en la ciudad de Veracruz en fecha 23 de Julio del citado año, en la que se desconoció el carácter de sacramental del matrimonio, que hasta entonces había sido considerado, para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, así como en el Código del Imperio Mexicano de 1866 expedido por Maximiliano de Habsburgo. Posteriormente en el Código Civil de 1894 se define al matrimonio como: " la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte ",⁽¹⁾ asimismo establece que para contraer matrimonio, el Juez de residencia procederá a realizar las publicaciones correspondientes, las cuales una vez hechas y no existiendo ningún impedimento, levantará un acta en la que se asentarán los siguientes datos : los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes; si éstos son mayores de edad; los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; que hubo impedimento o que se dispensó; la declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el Juez en nombre de la

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, D.F., 1983, PAGINA 196.

sociedad; los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son en que grado.

En cuanto a las obligaciones, nos menciona que la mujer - debe vivir con su marido, en el lugar que éste elija, asimismo lo debe obedecer en los quehaceres domésticos, en la educación de los hijos y en cuanto a la administración de los bienes; el marido es quien va a decidir en qué forma se van a manejar las cuestiones domésticas, la educación de los hijos y el único que puede administrar los bienes.

La mujer debe de tener licencia del marido y autorización para comparecer a juicio, para adquirir a título oneroso o lucrativo, para celebrar algún contrato o negocio, o bien al ejercer una profesión; - asimismo se establece que la mujer necesita autorización judicial cuando se trata de algún litigio contra el marido o bien para contratar con él. Por el contrario, "la mujer no necesita licencia del marido ni autorización judicial cuando sea mayor de edad para: defenderse en juicio criminal, para litigar con su marido, para disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido estuviere en estado de interdicción, o cuando no pudiere otorgar licencia por causa de alguna enfermedad, cuando exista - separación legal de ambos y cuando tuviere establecimiento mercantil".⁽²⁾

(2) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINAS 14 Y 15.

En el año de 1917, la Ley de Relaciones Familiares define al matrimonio igual que el Código de 1884, cambiando sólo la palabra in disoluble por la de disoluble; esta ley cambia totalmente el sistema en relación a la situación de la mujer frente al marido, ya que establece - lo siguiente: " los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre la base de la igualdad entre éstos, y no en el imperio ".⁽³⁾

En cuanto a su reglamentación nos dice que la mujer y el marido tendrán derechos y obligaciones iguales, por lo que ambos de común acuerdo resolverán sobre la situación de los hijos y la educación, - y siendo mayores de edad ambos cónyuges se harán cargo de la administra ción de sus bienes; asimismo establece que la mujer debe de vivir con su marido siempre que éste no se ausente de la República: o bien, viva en - lugar insalubre. Esta ley conserva la división de trabajos por sexos, - es decir el hombre deberá proveer los alimentos y la mujer deberá encar garse del cuidado de los hijos y quehaceres domésticos; por consecuencia, para que ésta pueda prestar trabajos personales o ejercer alguna profe sión, deberá obtener licencia del marido, no así para realizar cualquier tipo de negocio, ya que la ley le concede plena capacidad siempre que - sea mayor de edad.

(3) CHAVEZ ASENSIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 5.

En el Código Civil de 1928, sólo existe modificación en relación a que la mujer puede desempeñar cualquier empleo, profesión, industria o comercio sin licencia del marido siempre que no descuide sus funciones domésticas y el cuidado de los hijos.

En el año de 1975, el capítulo de las obligaciones de los cónyuges da un paso adelante, cuando se estipula por vez primera la igualdad de ambos sexos, es decir reconoce que los cónyuges son responsables de igual forma en todo lo concerniente al hogar, tanto al cuidado y atención de los hijos como a los alimentos.

2) DIVORCIO.

A) EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, para la disolución de el Matrimonio se conocieron cinco formas: 1) Por la muerte de uno de los cónyuges; - 2) Por la capitis diminutio máxima por parte de cualquiera de los esposos, es decir cuando alguno de ellos cometiera algún delito y quedara - prisionero; 3) Por la capitis diminutio media, la que se daba con la - pérdida de la ciudadanía por deportación; 4) Por sobrevenir algún impedimento; y 5) Por el divorcio, originado por la pérdida de la affectio maritalis en uno o en ambos cónyuges, en donde no existía ninguna formalidad, ya que bastaba con presentar el aviso verbal o escrito ante siete testigos.

La forma que se debía de utilizar para divorciarse, debería de ir acorde con la forma en que se había contraído matrimonio, como por ejemplo: cuando el matrimonio se celebraba CUN MANU, el divorcio con sistía en un derecho de repudio por parte del marido hacia la mujer, el cual estaba contemplado en la ley de las XII Tablas, quedando el marido obligado a restituir la dote que le habían entregado al contraer matrimo nio.

Si se había contraído matrimonio a través de la CONFARREA

TIO se disolvía por la DISFARREATIO, en esta se llevaba a cabo una ofrenda a Júpiter a través de diversas expresiones verbales.

En el matrimonio por la COEMPTIO, se utilizaba la REMANCI- PATIO, que era una especie de venta a través de la manumissium, la cual era a la vez una forma de salir de la esclavitud.

En el matrimonio SINE MANUS, cualquiera de los esposos podía solicitar el divorcio, el cual se efectuaba por dos formas que son : la primera se conoce como la BONA GRATIA que se podría equiparar al divorcio voluntario, siempre que existiera la voluntad de ambas partes la cual se debía presentar en forma expresa, aquí no se requería de formalidad alguna; la segunda era el REPUDIIO SIN CAUSA (repudium sine nulla causa), donde no era necesaria la voluntad de ambas partes, se llevaba a cabo por la sola voluntad de uno de los esposos, no intervenía autoridad alguna y los efectos que causaba eran: si la mujer pedía el divorcio, perdía su dote, y si era el hombre quien solicitaba el divorcio, perdía el derecho a la dote y a las donaciones, en caso de no existir éstas, debía entregar a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

En época de Justiniano se conocían cuatro formas de divorcio: "1) El mutuo consentimiento que posteriormente fué suprimido; 2) - Por causa legal, solicitado por un cónyuge; 3) La voluntad unilateral - sin causa legal, aquí existía sanción para el cónyuge solicitante; 4) -

Bona Gratia, la cual se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o bien el voto de castidad".⁽⁴⁾

Las causas podían consistir en:

"Para el hombre.- que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado; adulterio probado; atentado contra la vida del marido; tratos con otros hombres sin autorización del marido o haberse bañado con ellos; alejamiento de la casa marital sin consentimiento del esposo y asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin permiso del marido.

Para la mujer.- la alta traición oculta del marido; atentado contra la vida de la mujer; tentativa de prostituirla; falsa acusación de adulterio; locura y, que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo".⁽⁵⁾

B) EN EL DERECHO FRANCÉS.

La Revolución Francesa es de gran importancia dentro de -

(4) MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 206.

(5) MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 206.

nuestro tema del divorcio, ya que dentro de esta época se acepta por vez primera el divorcio, entre los principales filósofos liberales tenemos - a Montesquieu y Voltaire, quienes basados en lo proclamado en la Constitución de 1791, la que contemplaba que el matrimonio no es sino un mero Contrato Civil, atacan en nombre de la libertad el principio de indisolubilidad del matrimonio que había sido impuesto en consecuencia de la religión católica. La Ley del 20 de Septiembre de 1792, admite el divorcio por mutuo consentimiento, por la incompatibilidad de caracteres así como por otras causas como la de la violación por uno de los cónyuges al contrato de matrimonio. El Código Napoleónico en el año de 1804 reconoce - sólo tres causas de divorcio las cuales son el adulterio, la sevicia y - las injurias graves, sólo acepta el divorcio por actos culposos de uno - de los cónyuges, rechazándolo por causa de enfermedad mental, en que no procede culpa alguna.

Para el año de 1816 al proclamarse el catolicismo como religión de Estado, es desechado nuevamente el divorcio, y no es sino hasta el año de 1875 en donde se acepta en definitiva el divorcio en la Ley del 11 de Julio de 1875 dentro del Derecho Francés, contemplando las siguientes causales: hechos imputables a alguna de las partes, cuando - constituye alguna violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida en común; por mutuo consentimiento, por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas. Dentro del divorcio por mutuo consentimiento, -

se debe de presentar un convenio en el cual se explique en qué condiciones quedan los hijos así como los bienes del patrimonio familiar. "En la ruptura de la vida en común por causas objetivas se encuentran las originadas por la alteración de las facultades mentales de alguno de los cónyuges en donde los gastos van a correr por cuenta del solicitante".⁽⁶⁾

C) EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Dentro de la legislación Española, las Siete Partidas en su Título Noveno contemplan todo lo relacionado al tema del divorcio, aceptándolo sólo a éste por separación de cuerpos y no como divorcio vincular, el cual es aceptado hasta las reformas de 1975. A continuación detallaremos algunas de las más importantes causas del divorcio dentro del Derecho Español.

En la Segunda Ley se contempla al divorcio por adulterio por parte de la mujer, en donde el marido era el único que podía hacer dicha acusación ante el Obispo o bien ante un oficial del mismo. La Tercera Ley autoriza el divorcio cuando al celebrarse el matrimonio, existe algún impedimento o bien si los contrayentes tenían algún parentesco, en

(6) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINAS 419 Y 420.

este caso la acción es pública.

Asimismo se establece que ninguno de los cónyuges podrá -
contraer nuevo matrimonio mientras ambos vivan.

También se autoriza cuando alguno de los cónyuges o los -
dos quisieran ingresar en una orden monástica, siempre que el matrimonio
no se hubiese consumado.

D) EN EL DERECHO MEXICANO.

En México, todas las legislaciones del siglo pasado al -
contemplar el tema del divorcio, reconocen a éste sólo como divorcio por
separación, en ningún momento es contemplado el divorcio vincular; den-
tro de las leyes más importantes tenemos a la Ley del Matrimonio Civil -
de 1859, en la que el divorcio se acepta sólo temporalmente, dejando a -
las personas en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio. Así tam-
bién en el año de 1870, entra en vigor el Código Civil para el Distrito-
Federal, en donde al contemplar al matrimonio como una unión indisoluble,
se rechaza al divorcio vincular, en esta ley, se dice que el divorcio no
disuelve el vínculo matrimonial, sino sólo suspende algunas de las obli-
gaciones civiles; el divorcio debía de pedirse sólo cuando hubiesen - -
transcurrido dos años desde la fecha de celebración del matrimonio, así-

mismo no procedía cuando los cónyuges tuvieran veinte años de casados.

Las causas de divorcio que se reconocen son siete: 1) El adulterio de uno de los cónyuges; 2) La propuesta del marido para prostituir a su mujer; 3) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; 4) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos; 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años; 6) La sevicia; 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Dentro del procedimiento, al admitirse la demanda se tomaban ciertas medidas de seguridad hacia la mujer, ésta era depositada en la casa de alguna persona de confianza y decente la que era designada por el Juez o el esposo; se celebraban dos juntas de avenencia, una cada tres meses, en donde el Juez trataba de exhortar a las partes a una reconciliación, y si después de celebrada la segunda junta las partes insistían con su idea de separarse, procedía el Juez a hacer la separación.

En el contenido del Código Civil de 1884, no hubo mucha discrepancia con el de 1870, sólo reduce los trámites para la realización del divorcio y añade seis causas más a saber: 1) El que la mujer diera a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2) La negación de ministrar alimentos; 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 4) Las enfermedades crónicas e incurables.

bles que fueran contagiosas o hereditarias; 5) La infracción de las capitulaciones matrimoniales y; 6) El divorcio por mutuo consentimiento.

Posteriormente, Venustiano Carranza analizando el contenido de la Ley de 1859, donde establece que el matrimonio es un contrato civil, celebrado por la voluntad de los contrayentes, llega a la conclusión de que es absurdo que exista dicho contrato cuando falta la voluntad que en un principio existió, o bien cuando por determinadas circunstancias es imposible llevar una vida en paz, motivo por el cual expide dos decretos, uno en el año de 1914 el 29 de Diciembre y el segundo en 1915 el 29 de Enero, en los que se reconoce por primera vez el divorcio vincular. En dichos decretos se estipula lo siguiente: " el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible la realización de los fines del matrimonio, o bien por faltas graves de cualquiera de los cónyuges. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrán contraer una nueva unión ".

Tres años más tarde, en 1917 es expedida la Ley Sobre Relaciones Familiares por Don Venustiano Carranza, con la que se logra definitivamente establecer la figura del divorcio vincular. Esta ley en su reglamentación es muy semejante al Código Civil de 1884, conserva sólo doce causas de divorcio, en virtud de que la causa por enfermedades -

crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, queda como excepción relativa, quedando de la siguiente forma: "1) El adulterio de uno de los cónyuges; 2) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo; 3) La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer; 4) Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que sea contagiosa o hereditaria; 5) El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos; 6) La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio; 7) La sevicia, amenazas o injurias graves o malos tratos por cualquiera de los cónyuges; 8) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; 9) Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años; 10) El vicio incorregible de la embriaguez; 11) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sea punible y esté señalado en la ley con una pena que no baje de un año de prisión; 12) El mutuo consentimiento".⁽⁷⁾

(7) PALLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION, - MEXICO, D.F., 1984, PAGINAS 28 Y 29.

Asimismo los cónyuges quedan en plena libertad para contraer nuevas nupcias, y cuando el divorcio se haya decretado por adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio sino pasados dos años desde la fecha en que la sentencia haya causado ejecutoria.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se estipula que se deben de celebrar tres juntas de avenencia, también los consortes deberán acompañar a la demanda de divorcio un convenio en el cual se estipule la situación en que van a quedar los hijos, así como la forma de liquidación de sus bienes.

Posteriormente, en el año de 1928 por decreto de fecha 30 de Agosto, se expide un nuevo Código Civil, mismo que entra en vigor el día 31 de Octubre de 1932, el cual en cuanto a su reglamentación en relación con el divorcio, es muy semejante a la Ley de 1917, diferenciándose éste en cuanto a que son 17 causales de divorcio a saber:

I) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se -

pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI) Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII) Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X) La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia.

XI) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 (obligaciones que se derivan del contrato de matrimonio), sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII) El mutuo consentimiento.

Asimismo, este Código señala una modificación en relación a las juntas de avenencia que se deberán celebrar en el divorcio por mutuo consentimiento, señalando que sólo deberán ser dos juntas en lugar -

de tres como lo contempla la Ley de 1917.

Para el año de 1983, por decreto publicado el día 27 de Diciembre se adiciona una causal más de divorcio dentro del artículo 268, que consiste en: la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de los cónyuges.

Como se pudo apreciar, en total son dieciocho las causales de divorcio que están contempladas en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, las cuales pueden ser originadas por culpa de uno o ambos cónyuges, o bien por alguna causa grave ajena a los mismos, lo cual se estudiará con posterioridad al analizar cada una de las causales de divorcio en el capítulo respectivo.

CAPITULO II

" MATRIMONIO "

- 1) CONCEPTO.
- 2) ELEMENTOS.
 - A) DE EXISTENCIA.
 - B) DE VALIDEZ.
- 3) REQUISITOS.
- 4) EFECTOS JURIDICOS.
- 5) CONSECUENCIAS SOCIALES.

" MATRIMONIO "

1) CONCEPTO.

Tal como se desprende del capítulo inmediato anterior, en las legislaciones que sirvieron como base a nuestro derecho, tanto el concepto como los fines del matrimonio son muy similares, ya que en todos ellos el matrimonio es una forma de constituir la familia.

La palabra matrimonio deriva del latín MATER que significa madre y MUNITUM que quiere decir carga o cuidado, por lo que lo podemos definir como: la carga o cuidado de la madre, es decir la madre es la que va a llevar el peso de la maternidad, el cuidado de los hijos y la organización del hogar, de ahí la distribución de las obligaciones contraídas del matrimonio que señalaban las antiguas legislaciones donde la mujer era considerada como una cosa.

Entre las definiciones que se le han dado al matrimonio, nos encontramos con las siguientes.

BAUDRIT LACANTINERIE, define al matrimonio como: " El estado de dos personas, de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada -

por la ley".⁽⁸⁾

PLANIOL, dice que "el matrimonio es un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad".⁽⁹⁾

JUAN PALOMAR DE MIGUEL expresa que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer concertada por la vida mediante determinados ritos y formalidades legales.

JOAQUIN ESCRICHE inspirado en las Siete Partidas, lo define como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".⁽¹⁰⁾

RODOLFO DE IBARROLA, dice que es "la unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de una familia precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil".⁽¹¹⁾

(8) MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 96.

(9) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, - MEXICO, D.F., 1983, PAGINA 484.

(10) MONTERO DUHALT SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 96.

(11) CHAVEZ ASENSIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 69.

JUAN CARLOS LOZA, nos dice que es " La institución jurídica, forma de orden público fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones ". (12)

Dentro de la legislación mexicana, el matrimonio es contemplado como contrato civil en las Leyes de Reforma; en la actualidad - nuestra Constitución señala en el artículo 130 que el matrimonio es un - contrato civil el cual deberá ser regulado por las autoridades del orden civil; asimismo en el Código Civil vigente no existe un concepto en relación al matrimonio, pero lo contempla como contrato en su Capítulo Cuarto, Título Quinto denominado Del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes, a mayor abundamiento el artículo 178 expresa que: El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

La realidad de las cosas es que no se ha establecido concepto concreto del matrimonio, ya que existe una serie de discusiones entre los tratadistas del Derecho, en relación a la naturaleza jurídica -

(12) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 69.

del mismo, definiéndolo como:

C O N T R A T O .- Algunos legisladores basados en lo - consagrado por el artículo 130 de nuestra Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos y en lo establecido en los Códigos Civiles del siglo pasado, lo consideran como contrato, en virtud de que existe ante todo la voluntad de las partes y a la vez va a producir derechos y obligaciones. Las críticas que se hacen al respecto es que carece de objeto, en virtud de que el objeto dentro del matrimonio no cumple con los requisitos que marca la ley para que se pueda considerar como tal, además que la simple entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un - contrato ya que ni es una cosa ni está dentro del comercio; asimismo de que la voluntad de las partes va a estar limitada, porque éstas no pueden fijar las obligaciones y derechos, en virtud de que están establecidas en la propia ley.

A C T O J U R I D I C O.- Otros tratadistas como León Duguít, afirman que el matrimonio es un acto jurídico limitado, ya que la - voluntad de los contrayentes va a estar regulada y sancionada por la ley. Cicu dice que es un acto de poder estatal, porque su validéz va a depender de la pronunciación del Juez del Registro Civil en declararlos unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley como marido y mujer. La crítica es en relación a que en un acto jurídico las obligaciones son establecidas por una de las partes y en el matrimonio la ley las fija.

E S T A D O.- También es considerado como estado civil de las personas, ya que al contraer una persona matrimonio su estado civil - va a cambiar por el de casado, ante la sociedad y el Estado.

I N S T I T U C I O N J U R I D I C A.- Bonnacase es uno de los principales exponentes de esta teoría y dice que el matrimonio es una institución jurídica en virtud de que va a estar reglamentado por un conjunto de reglas de Derecho, imperativas cuyo fin es otorgar a la unión de sexos una organización social y moral, que corresponde a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el Derecho.

Ahora bien pasaremos a definir al matrimonio desde mi muy particular punto de vista: " Es un contrato solemne en virtud del cual - dos personas se unen, con el fin primordial de la procreación de la especie humana, así como la ayuda mutua, con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley ".

Por lo que se refiere a las críticas que le hacen al matrimonio en relación a que carece de objeto, no es que carezca del mismo, sino lo que sucede es que el matrimonio tiene un sentido personalista, es una relación interpersonal única, la que se va a realizar entre - dos personas creando una comunidad de vida, en donde el amor conyugal va a consistir en el ofrecimiento interpersonal tendiente a la felicidad de

ambos cónyuges; al mismo tiempo, el matrimonio es de orden público, tiene efectos en la sociedad y frente al Estado ya que el matrimonio siendo la base de la familia y ésta a su vez el primer núcleo de la sociedad, su permanencia, integración y mejoramiento afectan favorable o desfavorablemente al país, ya que dentro de la familia se forman los nuevos ciudadanos, razón por la cual la estructura jurídica del matrimonio se deberá determinar de acuerdo a la estructura natural del mismo, originando con ello de que el objeto dentro del matrimonio sea de un carácter distinto al que la ley señala en la figura de los contratos, siendo el objeto del matrimonio de carácter moral, en donde los cónyuges se comprometen no a entregar una cosa, sino sus vidas permanentemente, la totalidad de su persona tanto en lo corporal con relación al sexo, como en lo espiritual al darse solidaridad, fidelidad y responsabilidad mutua, de ahí que los fines del matrimonio sean la comunidad de vida, la ayuda mutua y la procreación de la especie humana.

Ahora bien, en lo que se refiere a la crítica de que la voluntad de las partes es limitada, no lo es, ya que al igual que en otros contratos, la ley fija las bases para determinados derechos y obligaciones, y los cónyuges son los que van a acordar conjuntamente la distribución de las mismas, ellos pueden distribuirse las cargas y administración del hogar, las contribuciones económicas, decidir sobre la alimentación y educación de los hijos, la administración de los bienes, planear la familia, pactar la forma en que llevarán su convivencia y, tan-

tas otras cuestiones más, que nadie estará a reclamarles su decisión, — además antes de contraer matrimonio ellos van a expresar su voluntad de querer casarse, estando conscientes de las obligaciones y deberes que la ley señala, por tanto ellos tienen pleno derecho para dar o no su voluntad para contraer matrimonio.

2) ELEMENTOS.

El matrimonio al ser un contrato solemne, es también un - acto jurídico, y conforme a los artículos 1794 y 1795 del Código Civil - para el Distrito Federal, va a estar integrado por dos tipos de elemen- tos:

A) LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Los elementos de existencia son: a) la voluntad de los - contrayentes; b) el objeto y; c) las solemnidades requeridas por la - ley, los que le dan al acto jurídico como su nombre lo indica la existen- cia del mismo.

a) La Voluntad de los Contrayentes.

Siendo el matrimonio un acto bilateral, se constituye del consentimiento expreso de ambos cónyuges, el cual se da en dos momentos, el primero se presenta en la solicitud de matrimonio, y el segundo se da a la celebración del matrimonio, cuando el Oficial del Registro Civil ha ce la pregunta a los contrayentes de si es su voluntad unirse en matrimo- nio y ellos contestan que "si", siendo este último el más importante en virtud de ser en ese momento cuando se consuma el matrimonio, toda vez - que el Juez da el reconocimiento del mismo en nombre de la ley y de la - sociedad.

Algunos autores como Rojina Villegas nos dice que son — tres las manifestaciones de voluntad; la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil, pero desde nuestro punto de vista, la del Oficial del Registro Civil al darle la validéz al matrimonio, entraría dentro de las solemnidades, tercer elemento de existencia; asimismo pensamos que la voluntad tanto del hombre como de la mujer se convierte en una sola.

b) El Objeto.

Dentro de la figura del matrimonio, el objeto va a ser de diferente naturaleza al de los demás tipos de contrato, siendo el matrimonio un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde van a surgir deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales necesarias para la conservación y fortalecimiento del vínculo, el objeto se va a desprender de los fines del matrimonio y siendo éstos la vida en común, la ayuda mutua y la perpetuación de la especie humana, el objeto va a ser en sí la entrega total de las personas, cuya conducta humana se estará a las relaciones jurídicas que de las distintas situaciones familiares se deriva.

Como se mencionó con anterioridad, dentro del matrimonio el objeto no es de carácter económico, ni tampoco va a ser una cosa, si no que éste va a consistir en la entrega de los cónyuges, comprometiendo permanentemente sus vidas, tanto en el aspecto corporal como en el espi-

ritual para así cumplir con los derechos, deberes y fines que nacen del matrimonio.

c) Las Solemnidades requeridas por la Ley.

El matrimonio es un contrato solemne, toda vez que requiere de la intervención de una autoridad para darse por consumado, así como del levantamiento de un acta, ya que nuestro Código Civil, en el artículo 102 establece que: "...El Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Asimismo en el artículo 103, del citado Ordenamiento Legal, están contenidas las solemnidades que se deben de llevar a cabo en la celebración del matrimonio, a saber:

I) Que se otorgue el acta de matrimonio.

II) Que se haga constar en ella la voluntad de los futuros consortes de unirse en matrimonio, así como la declaración del Juez del Registro Civil, considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

11-0127294

III) La existencia del acta en las formas del Registro Ci
vil.

IV) El acta deberá ser firmada por el Juez del Registro -
Civil, los contrayentes, testigos y demás personas que hayan intervenido.

B) LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validéz son los necesarios para evitar -
la nulidad del acto jurídico, es decir, para que los efectos del matrimo
nio sean plenos, y dentro de los mismos tenemos: a) la capacidad de los
consortes; b) la ausencia de los vicios de la voluntad; c) licitud en
el objeto, motivo o fin y; d) las formalidades.

a) La Capacidad de los Consortes.

La capacidad de los contrayentes se contempla desde dos -
puntos de vista: el primero se refiere a la capacidad de goce, es decir
que los contrayentes se encuentran en posibilidad intelectual y física -
para celebrar el contrato de matrimonio, señalando el Código Civil la -
edad de 16 años para el hombre y 14 para la mujer como mínima. Asimismo
se requiere la no existencia de hábitos o vicios como son la toxicomanía
o el alcoholismo.

El segundo se refiere a la capacidad de ejercicio y es la

que otorga la ley a las personas, cuando han cumplido la mayoría de edad, de lo contrario se necesitará del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes, la tutela o bien el del Juez de lo familiar correspondiente. En caso de que existiera negativa para dar el consentimiento por parte de los padres o de las personas que ejerzan la patria potestad sobre los menores, éstos podrán pedir la suplencia del consentimiento al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados.

b) La Ausencia de los vicios de la Voluntad.

En la figura de los contratos, dentro del Código Civil se establece en el artículo 1795 fracción II que éstos se anulan cuando exista en ellos cualquiera de los vicios del consentimiento, expresando como tales: el dolo, error, mala fé y la violencia física o moral.

c) Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.

En el matrimonio al igual que en los demás contratos, el objeto deberá ser lícito, y al derivar éste de los fines del mismo, la ley Sustantiva Civil dentro de su artículo 182 establece: " Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio ", asimismo el artículo 147 de la misma ley dice: " Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie humana o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta ", por lo que todo lo relacionado a los fines del matrimonio como a la vida

en comunidad objeto del mismo, deberá ser lícito, es decir no deberá ir en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres, ya que de lo contrario causará nulidad. El Código Civil señala como ilícitos a los actos en los casos siguientes:

- Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio.

- Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

- Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

- La bigamia.

d) Las Formalidades.

Se refieren a los requisitos de forma al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo. Las formalidades previas al matrimonio son la solicitud que presentan las personas que desean contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil, conteniendo en ella - los nombres, edad, ocupación, domicilio de los pretendientes así como de los padres de los mismos; que no exista impedimento para casarse; que es su voluntad unirse en matrimonio; dicha solicitud deberá ir acompañada - del acta de nacimiento de los pretendientes, un dictamen médico en donde se haga constar que ambos carecen de alguna enfermedad que sea obstáculo para casarse, convenio en relación al régimen de bienes que se desee es

tablecer, constancia que no existe impedimento alguno o que si lo había fué dispensado, declaración de los testigos mayores de edad de que conoz can a los contrayentes, así como los nombres y ocupación de éstos.

Las formalidades que se requieren al momento de contraer matrimonio serán asentar en el acta que se levanta y que queda registrada en las formas del Registro Civil, los datos que contiene la solicitud y que se mencionaron en el párrafo anterior.

3) REQUISITOS.

En el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del -
Título Quinto, denominado " Del Matrimonio ", en su Capítulo Dos se con-
tempian los requisitos para contraer matrimonio y los que a continuación
enlistamos:

a) Para la celebración del matrimonio es necesario que -
se realice ante la presencia de los funcionarios que la misma ley señala
y con las formalidades establecidas en la misma. Se deberá celebrar an-
te el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contra-
yentes, el que levantará un acta conforme a lo establecido en los artícu-
los 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Es necesario que las partes hayan alcanzado la edad -
núbil, es decir tengan capacidad para procrear, señalando la ley como -
edad mínima 16 años en el hombre y 14 para la mujer, a excepción de cu-
an-
do se trate de algún caso grave y siempre que se haya justificado, el Je-
fe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados tienen facultad
para conceder dispensa de edad, a fin de que se pueda llevar a cabo la -
celebración del matrimonio.

c) Que no exista entre los contrayentes pacto en contra-

rio a los fines del matrimonio, que vayan a afectar a la procreación de la especie humana, a la ayuda mutua y a la vida en común.

d) Que las personas que van a contraer matrimonio sean mayores de edad, de lo contrario será necesario el consentimiento de los padres o abuelos sean paternos o maternos en primer término, y de no existir ninguno de éstos, se deberá contar con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o bien del Juez de lo Familiar correspondiente. En caso de que existiera negativa para dar el consentimiento por parte de los padres o de las personas que ejerzan la patria potestad sobre los menores, éstos podrán pedir la suplicia del consentimiento al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados; si la negativa proviene por parte del Juez Familiar, los contrayentes podrán recurrir al Tribunal Superior respectivo conforme al artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e) Que no exista impedimento alguno para contraer matrimonio de los contemplados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal a saber:

I) Falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II) La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

III) El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente, en la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV) El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna.

V) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII) La fuerza o miedo graves;

VIII) La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

IX) El idiotismo y la imbecilidad.

X) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

f) Que no exista entre los contrayentes lazo de adopción

asimismo está prohibido el matrimonio entre el tutor y la persona que ha estado o está bajo la guarda de éste.

4) EFECTOS JURIDICOS.

Los efectos jurídicos del matrimonio, se dan tanto en las personas de los cónyuges, en la de los hijos y en relación a los bienes.

En cuanto a los cónyuges, van a ser los derechos y deberes recíprocos que van a surgir entre éstos, de los cuales se desprenden los siguientes: Derecho a la libre procreación, la que deberá decidirse conjuntamente; el deber de cohabitación en el domicilio conyugal; deber de relación sexual; la ayuda mutua; fidelidad; igualdad jurídica entre los cónyuges para la resolución de todo lo conducente al hogar, - así como en el cuidado y educación de los hijos; asimismo ambos deben - contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y darse alimentos - en igual forma; tienen derecho a heredar; no pueden contratar entre sí y para hacerlo requieren autorización judicial, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de adminis- tración, también se requiere autorización judicial para que el cónyuge - sea fiador de su consorte. Asimismo el contrato de compraventa sólo se puede celebrar cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes.

El matrimonio del menor de 18 años produce el derecho de la emancipación, así también los cónyuges adquieren el parentesco de afi

nidad en relación con los parientes de uno y otro.

Por lo que se refiere a los hijos, los efectos que surgen son: la calidad de hijo legítimo; el derecho al nombre, los hijos llevan el apellido de sus padres; derecho a los alimentos; a la sucesión legítima; a la tutela legítima de los padres sobre los hijos.

En relación a los bienes, los efectos van a comprender to dos los bienes y valores que constituyan el patrimonio de los cónyuges, el cual se va a regir de acuerdo al régimen por el que se haya celebrado el matrimonio, sea el de separación de bienes o sociedad conyugal.

En el régimen por separación de bienes, cada cónyuge será administrador de sus bienes así como de los productos derivados de éstos, salarios, sueldos y los emolumentos que cada uno percibe.

En la sociedad conyugal, los cónyuges van a ser dueños — del cincuenta por ciento cada uno del total de los bienes y valores que formen su patrimonio. Los cónyuges decidirán de común acuerdo quien de los dos va a encargarse de la administración de sus bienes, y en caso de que no lo especifiquen, le corresponderá al cónyuge varón llevarla.

5) CONSECUENCIAS SOCIALES.

Dentro de la sociedad es muy importante la celebración del matrimonio, ya que al ser éste la base de la familia, va a ser la más importante de las instituciones sociales, en virtud de que la familia que promueve el matrimonio es la que prepara al hombre para la vida en sociedad y lo que la familia es, será la comunidad y el país, ya que los grandes defectos nacionales son reflejos de las carencias o problemas que en los matrimonios o familias se presentan, por tal razón, tanto el Estado como la sociedad están interesados en la constitución y buena conservación de la familia, porque en ésta se preparan los futuros ciudadanos.

Por su lado el Estado debe proteger y promover el matrimonio para que sea la normal, moral y legítima base de la familia, procurando evitar el concubinato y tantas uniones ilícitas, madres solteras que, constituyendo familias incompletas, no pueden ser una base sólida de una sociedad que en los tiempos actuales se necesitan para el desarrollo de México. Asimismo independientemente de la familia, el matrimonio en concreto requiere la satisfacción de necesidades económicas como son vivienda, salario justo y remunerador, educación, seguridad social, diversiones, que el Estado debe dar como un servicio en beneficio de los matrimonios, ya que siempre las relaciones sociales son mejores cuando

se han cumplido las necesidades básicas dentro del matrimonio.

C A P I T U L O I I I

" D I V O R C I O "

- 1) C O N C E P T O .
- 2) T I P O S D E D I V O R C I O .
 - A) D I V O R C I O A D M I N I S T R A T I V O .
 - B) D I V O R C I O V O L U N T A R I O J U D I C I A L .
 - C) D I V O R C I O N E C E S A R I O .
- 3) E F E C T O S J U R I D I C O S .
- 4) C O N S E C U E N C I A S S O C I A L E S Y P S I C O L O G I C A S .
 - A) E N R E L A C I O N C O N L O S D I V O R C I A D O S .
 - B) E N R E L A C I O N C O N L O S H I J O S .

" D I V O R C I O "

1) C O N C E P T O .

La palabra DIVORCIO, proviene del latín DIVORTIUM, que significa la separación de algo que ha estado unido, en el aspecto etimológico, es DIVORCIO significa " dos sendas que se apartan del camino ".⁽¹³⁾

Jurídicamente hablando, el DIVORCIO va a ser " la disolución del vínculo matrimonial que sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se comprueba debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial ".⁽¹⁴⁾

COLIN Y CAPITANT, en su libro Tratado Elemental de Derecho Civil, define a el DIVORCIO como " La disolución del matrimonio -

(13) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, D.F., 1983, PAGINA 383.

(14) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 576.

a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley".⁽¹⁵⁾

Asimismo RAFAEL DE PINA, nos dice que " es la extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso ".⁽¹⁶⁾

BENJAMIN FLORES BARROETA, lo define como " la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio ".⁽¹⁷⁾

Dentro de la figura del DIVORCIO y tal como se contempla en el Código Civil para el Distrito Federal, se pueden distinguir dos sistemas que son el Divorcio por Separación de Cuerpos y el Divorcio Vincular.

EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

No extingue al matrimonio, sólo el deber de cohabitación

(15) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 576.

(16) DE PINA RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A., TERCERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 340.

(17) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, - MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 576.

quedando subsistentes las demás obligaciones del mismo, tales como la fi
delidad, suministro de alimentos, ayuda mutua, patria potestad comparti-
da, régimen de sociedad conyugal en su caso y su administración conforme
a lo pactado, salvo que la causa sea enajenación mental y que el adminis
trador haya sido el enfermo; asimismo quedan imposibilitados para con-
traer nuevas nupcias los cónyuges (artículo 277 del Código Civil para -
el Distrito Federal). Este tipo de divorcio deberá ser decretado por el
Juez de lo Familiar competente, y sólo se podrá demandar por las causa
les de divorcio señaladas en el artículo 267 de nuestra Ley Sustantiva -
Civil, fracciones VI y VII a saber: VI) Padecer sífilis, tuberculosis o
cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa
o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de cele
brado el matrimonio; VII) Padecer enajenación mental incurable previa -
declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente.
Como podemos ver la separación de cuerpos en realidad no es una forma de
divorcio, ya que quedan subsistentes tanto el vínculo matrimonial como -
las obligaciones contraídas del matrimonio.

EL DIVORCIO VINCULAR.

Es el que va a extinguir totalmente el vínculo matrimo
nial en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente, ocasio
nado por alguna causa posterior a la celebración del matrimonio de las -
señaladas en la ley, quedando los cónyuges en posibilidad de contraer --
nuevas nupcias, en un plazo perentorio.

El Divorcio Vincular se va a dividir en dos tipos de divorcio: Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario, subdividiéndose este último en Administrativo o Judicial, según circunstancias en que se en cuentren los cónyuges, lo cual se estudiará a continuación.

2) TIPOS DE DIVORCIO.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente desde el 2 de Octubre de 1932, regula al Divorcio dentro de los artículos del 266 al 291. Este ordenamiento permite tanto el Divorcio Vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al Divorcio Vincular, se va a dividir en dos clases: Necesario y el Voluntario, el cual se subdivide en dos tipos, Administrativo y Judicial, el cual va a depender de la situación en que se encuentren los cónyuges, motivo por el cual la doctrina, clasifica al Divorcio de la siguiente forma:

- A) DIVORCIO ADMINISTRATIVO.
- B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.
- C) DIVORCIO NECESARIO.

A) DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Este tipo de divorcio es voluntario y es la forma más sencilla y rápida de divorciarse, en virtud de que no existe controversia alguna, ya que ambos cónyuges de común acuerdo van a solicitarlo. En esta solicitud se deberá hacer personalmente, ante el Juez del Regis

tro Civil del domicilio conyugal, asimismo se requiere que: los consortes convengan en divorciarse; que ambos sean mayores de edad; que no tengan hijos; que hayan liquidado la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen y, que tengan más de un año de casados (artículos 272 y 274 del Código Civil para el Distrito Federal).

Presentada dicha solicitud ante el Juez del Registro Civil, los cónyuges deben comprobar con las actas respectivas, que son casados, mayores de edad y que es su voluntad el divorciarse, una vez hecho lo anterior el Juez los identificará y procederá a levantar un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que concurran a ratificarla dentro de los quince días posteriores; ratificada que sea ésta, el Juez declarará divorciados a los excónyuges, levantando el acta respectiva, hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

El Divorcio Voluntario Judicial, es el que van a solicitar de común acuerdo los cónyuges, cuando no se está en la hipótesis para pedir el Divorcio Administrativo (artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal último párrafo).

Dentro del Código de Procedimientos Civiles pra el Distrito Federal, en los artículos del 674 al 682, está reglamentado el Divorcio Voluntario Judicial, ya que éste se deberá de tramitar ante el Juez de lo Familiar.

" Las personas que deseen divorciarse en este caso, deberán acudir al Juez de lo Familiar competente, presentando junto con la solicitud de divorcio el acta de matrimonio, acta de nacimiento de los hijos y un convenio en el que se contengan los siguientes puntos: la designación de la persona a quien sean confiados los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; el modo de sufragar las necesidades de los hijos; la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal; la forma de hacer el pago y garantía que debe otorgarse; la forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio, anexando inventario y avalúo de todos los bienes que integran la sociedad en su caso (artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Además deberán comprobar que tienen más de un año de casa dos.

Una vez presentada la solicitud así como los documentos que señala el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el -

Distrito Federal, el Tribunal citará a los cónyuges y al representante - del Ministerio Público a una primera junta de avenencia, en la que se - identificarán a las partes plenamente, dicha junta se deberá efectuar - después de los ocho y antes de los quince días siguientes a la fecha de presentada la solicitud, en esta junta el Juez exhortará a los cónyuges para que lleguen a una reconciliación y en caso de no lograrlo, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público (artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y citará a una segunda junta de avenencia, que se - efectuará después de los ocho y antes de los quince días de haberse celebrado la primera, aquí de nueva cuenta el Juez exhorta a las partes para que lleguen a una reconciliación, en caso de no lograrse y si en el - convenio hubieren quedado garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado ".⁽¹⁸⁾

El Ministerio Público puede oponerse al convenio cuando - considere que se viola alguno de los derechos de los hijos o bien cuando los alimentos no estén bien garantizados, asimismo podrá proponer al mismo modificaciones.

(18) BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, "PRACTICA CIVIL FORENCE", CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, QUINTA EDICION, MEXICO, D.F., 1978, PAGINAS 854 Y 855.

C) DIVORCIO NECESARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretado por autoridad competente y en base a alguna de las causas señaladas por la ley (artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el juicio de Divorcio Necesario, la demanda se deberá presentar ante el Juez Competente, el cual será el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal y si es divorcio por abandono, será competente el Juez del domicilio del cónyuge abandonado; cuando no exista domicilio conyugal, será el Juez del domicilio del demandado. La causa del divorcio deberá ajustarse a las señaladas dentro de los artículos 267 y 268 del Código Civil, las que estudiaremos con posterioridad; esta acción deberá ejercitarse por el cónyuge que no haya dado causa al divorcio, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que funde la demanda, o bien a partir del día en que quede consumada la causal cuando se trate de algún hecho determinado en el tiempo, cuando la causal sea permanente, es decir por abandono de hogar o alguna enfermedad, no existe término para interponer la demanda siempre que la causa siga vigente.

Una vez presentada la demanda, no tendrá efectos si hay entre los cónyuges reconciliación o perdón; asimismo, en caso necesario

se tomarán las siguientes medidas provisionales, mientras dure el juicio: separar a los cónyuges; señalar y asegurar los alimentos que se deban - tanto al cónyuge como a los hijos; las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes; las precautorias en el caso de que la mujer esté en cinta; decidir sobre el cuidado de los hijos.

Las causales de divorcio, como se mencionó con anteriori - dad, están contempladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal, las que a continuación se procederá a dar una breve explicación de cada una de ellas.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

I - EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.

Como sabemos, nuestro Derecho contempla desde dos puntos de vista "el - adulterio, como delito dentro del Derecho Penal cuando es cometido en el domicilio conyugal o con escándalo", y como causal de divorcio dentro del Derecho Civil. En este trabajo nos ⁽¹⁹⁾ vamos a inclinar por lo contemplado dentro de la Ley Sustantiva Civil, y que no es necesario para que sea causal de divorcio que haya sentencia condenatoria dictada por un Juez Penal. La ley no da una definición concreta de adulterio, sólo nos dice que deberá de ser debidamente probado sin necesidad de que se reúnan los requisitos del orden penal, basta con

(19) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, D. F., 1987, PAGINA 181.

la comprobación del trato carnal del cónyuge con persona distinta de su consorte, en cualquier circunstancia; sirviendo como prueba plena el registro de un hijo de hombre casado - habido con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del S.J.F., cuarta parte, Tercera Sala, página 496).

En sí en el Derecho Civil el adulterio va a ser la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, que consiste en el ayuntamiento sexual - realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial.

11) - EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CON TRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.

Esta causal se refiere a la mala fé por parte de la mujer que al contraer matrimonio, oculta a su futuro esposo su estado de embarazo originado por una tercera persona, "con el fin de atribuirle una falsa paternidad"⁽²⁰⁾, considerando la ley como hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, al que nace dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio. Para que pueda operar esta causal, el marido deberá declarar judicialmente ilegítimo al hijo que la mujer dá a luz dentro del término de sesenta días contados a partir del nacimiento del niño; asimismo no

(20) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1987, PAGINA 182.

podrá desconocerlo en los siguientes casos: si supo antes de casarse del estado de embarazo de su futura consorte; si levantó el acta de nacimiento; si lo ha reconocido como hijo suyo. La ley otorga al marido un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del nacimiento para declarar la ilegitimidad; asimismo un término de seis meses para ejercer la acción de divorcio.

III - LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA OTRA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

Esta causal además de la propuesta o la tentativa del marido para prostituir a la mujer, comprende también la prostitución en sí, cuando el marido logre que su mujer tenga relaciones carnales por medio de la violencia física o moral a manera que la mujer lo consienta no por voluntad propia, sino por temor a represalias. Esta acción en ciertos casos dentro de la materia penal es reconocida como delito de lenocinio.

IV - LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHO POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

Esta causal se presenta cuando uno de los cónyuges provoca al otro para cometer un delito contra terceras personas, ya sean lesiones, homicidio, plagio o el de violación.

V - LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO - LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

Esta causal se presenta cuando alguno de los padres realiza "actos inmorales tendientes a la corrupción de los hijos o bien cuando permiten a terceras personas realizar dichos actos"⁽²¹⁾, entendiéndose como corrupción toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas que dejen una huella profunda psicológica en los hijos, que desvíe el — sentido natural y sano que debe tener el comportamiento humano, como por — ejemplo: la embriaguez, la farmacodependencia, el robo, la prostitución, etc. Esta causal está relacionada con el artículo 270 del Código Civil, el que nos dice: " Son causas de divorcio los actos inmorales ejecuta — dos por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la co — rrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos posi — tivos y no en simples omisiones ".

IV - PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA ADEMAS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

En esta causal para que las enfermedades mencionadas sean

— — — — —
(21) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1987, PAGINA 183.

causal de divorcio, deberán de reunir ciertos requisitos que son: ser - crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, también que la enfermedad de que se trate esté en estado latente. Por lo que respecta a la impotencia el Código señala que no se debe confundir con la esterilidad, - ya que ésta última se refiere a la impotencia consistente en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual; asimismo debe sobrevenir - después de celebrado el matrimonio, ya que de estar presente antes de la celebración del matrimonio, constituiría impedimento para contraer nupcias.

En esta causal el cónyuge sano podrá elegir entre pedir - el divorcio vincular o bien sólo la separación de cuerpos.

VII - PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE PREVIA DECLARA - CION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE.

La enajenación mental a que hace referencia esta fracción, al igual que en la anterior deberá ser incurable, y será requisito indispensable para promover el juicio de divorcio la declaración de interdicción ya sea por el cónyuge sano, o bien por tercera persona incluyendo - otros parientes del insano. Esta causal al igual que la anterior es de tracto sucesivo, por lo que no opera la caducidad de la acción, pudiendo invocarla en cualquier momento.

VIII - LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

En esta causal se debe de tomar en cuenta lo siguiente: la separación se refiere a la del domicilio conyugal, entendiéndose como tal "El lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales"⁽²²⁾, no así el perteneciente a parientes o amigos donde los cónyuges vivan en calidad de arrendados; que basta con la separación de uno de los consortes del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada para que se pueda invocar esta causal, es decir no importa que el cónyuge que se separó siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento del hogar, ya que deja de cumplir con la cohabitación.

IX - LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

Esta causal comprende el derecho que obtiene uno de los cónyuges cuando orilla al otro a separarse del hogar por cualquiera de las causas de divorcio, y pasado un año éste no presenta su demanda invocando en ella la causa que lo orilló a salirse de su domicilio conyugal; es decir el consorte que debía ser acusado por dar motivo a una causal de divorcio, se convierte en acusador, pudiendo obtener sentencia a su favor e inclusive privar al cónyuge inocente de la patria potestad de los hijos en virtud de que éste no invocó a tiempo el derecho a pedir el divorcio necesario dentro del término de ley.

(22) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1987, PAGINA 184.

X - LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PRECEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

La declaración de ausencia o de presunción de muerte no disuelven el matrimonio, sino que "constituyen la base de la acción de divorcio que en determinado caso se intente"⁽²³⁾; esta causal se funda principalmente en que los consortes se encuentren en una situación de hecho, que les impide cumplir con los fines naturales del matrimonio, ya que al estar ausente uno de ellos, se interrumpe la vida en común, la ayuda mutua, entre otras.

XI - LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.

Esta fracción contempla tres causales, la sevicia, las amenazas y las injurias graves, las que para proceder no es necesario que se den las tres conjuntamente, sino pueden invocarse aisladamente cada una de ellas. Por sevicia se entiende generalmente la crueldad excesiva, malos tratos y golpes, y para que sea considerada como causal, debe haber en ella crueldad excesiva que haga imposible la vida en común, siempre que no se ponga en peligro la vida de las personas y no sea un simple atentado.

(23) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1987, PAGINA 186.

Como amenazas se consideran los actos realizados por una persona en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos.

" La injuria va a ser toda expresión proferida o acción — ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge ",⁽²⁴⁾ o bien de manifestarle desprecio. La injuria deberá ser grave, de manera que haga imposible la vida en común.

El Juez calificará la causal en cuestión a su prudente arbitrio tomando en consideración diversos factores tales como la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación de los cónyuges, la clase social a que pertenece y sus particulares formas de convivencia.

Las personas que invoquen estas causales deberán de detallar la naturaleza y modalidades de todos y cada uno de los actos realizados por el cónyuge culpable, tanto para que éste pueda defenderse, como para que el juzgador esté en aptitud de calificar la gravedad de los actos y probarlos como tales.

(24) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1987, PAGINA 187.

XII - LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR -
CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, -
SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL IN CUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CON YUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL AR TICULO 168.

Esta causal se puede invocar cuando alguno de los cónyuges se niega a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges y de sus hijos; dichas cargas deberán distribuirse de común acuerdo y en la forma y proporción convenida, tal como lo establece el artículo 164 del Código Civil y a cuyas obligaciones ambos cónyuges están sujetos igualmente, a excepción del cónyuge que se encuentra imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios. Esta causal es de tracto sucesivo, por lo que no tiene caducidad.

Por otra parte en lo que se refiere a el cumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168 del Código Civil, lo cual significa la violación al principio de igualdad entre los consortes en relación a la autoridad y a las consideraciones en el hogar para resolver los problemas del mismo, o de la formación y educación de los hijos y para la administración de los bienes, será causal de divorcio el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada que obligará al cónyuge en los términos del numeral anteriormente invocado.

XIII - LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA -
EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS --
AÑOS DE PRISION.

La simple acusación que haga un cónyuge a otro constituye una profunda deslealtad, más aún cuando dicha acusación es calumniosa re vela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección, es de de cir el motivo que en un principio originó el vínculo matrimonial, es des truido por las falsas acusaciones del cónyuge calumniador, lo que va a o ccasionar que se haga imposible la vida en común, en virtud de que entre los consortes va a existir desconfianza y tal vez hasta odio; siendo en vano mantener el lazo familiar, motivo por el cual la ley otorga al cón yuge calumniado el derecho a pedir el divorcio por las falsas acusacio nes que su cónyuge le hizo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "para probar que la acusación fué calumniosa debe de ha ber sentencia absolutoria pero también señala que si no se llegara al pro ceso, ya sea porque se archiva el expediente por el Ministerio Públi- co, o bien no se consigne a la autoridad judicial en virtud de que se de crete el no ejercicio de la acción penal, la calumnia se podrá probar si la acusación fué presentada a sabiendas de su inoperancia y con el propó- sito de dañar al calumniado en su reputación y en la consideración so - cial que merece". (25)

(25) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., PRIMERA EDICION, MEXICO, D.F., 1985, PAGINA 512.

XIV - HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO -
SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TEN-
GA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS.

Esta causal se podrá invocar hasta que la sentencia defi-
nitiva que sancione al cónyuge culpable por delito a una pena mayor de -
dos años de prisión, haya causado ejecutoria, el Juez de lo Familiar de-
berá determinar si el delito cometido por el cónyuge demandado es o no -
infamante, en virtud de que dentro del Código Penal no se hace distin-
ción alguna entre delitos infamantes y los no infamantes. Como delitos
infamantes y en base al concepto de infamia, serían aquellos que van a -
ocasionar descréditos, deshonrra, menosprecio o maldad y como ejemplo te-
nemos el fraude, abuso de confianza, homicidio, lesiones, entre otros, -
es decir que el hecho lastime seriamente la buena fama del cónyuge ino-
cente, su familia o los hijos, siempre que no se trate de un delito polí-
tico.

XV - LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBI-
DO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENA-
ZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYEN UN -
CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

Para ser invocada esta causal es necesario que aparte de-
que existan los vicios que se mencionan, amenacen la ruina de la familia
y causen continuamente desavenencia en la vida conyugal, haciendo imposi-
ble la convivencia y sirviendo de mal ejemplo para los hijos el comporta-
miento del cónyuge culpable. En esta causal se excluye el uso de drogas
por prescripción médica o bien cuando se usen en forma aislada; asimis-

mo el juzgador es el que deberá analizar la causa en que se funde la demanda y calificar conforme a la ley.

XVI - COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.

Todos los hechos que son punibles que se cometen entre personas extrañas son castigados penalmente sólo a petición del cónyuge ofendido, si uno de los consortes lo realiza contra el otro como es el caso de robo entre consortes. Dentro del Derecho Civil el cónyuge afectado puede demandar invocando como causal estos hechos, en virtud de que al ser realizados por el cónyuge culpable, se pierde la protección que se deben de dar los esposos para la realización de uno de los fines del matrimonio.

XVII - EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

Esta causal se refiere al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, el cual ya fué estudiado con anterioridad.

XVIII - LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

En esta fracción tal como se describe en su texto, no hay necesidad de probar causa que sea o no justificada para invocarla, lo im

portante es que el Juez compruebe que la separación de los cónyuges fué por más de dos años, ya que con ello se rompe con la convivencia, uno de los fines del matrimonio. Esta causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, y en la sentencia que se dicte no habrá cónyuge culpable ni cónyuge inocente, por lo que tampoco se tendrá derecho a alimentos.

ARTICULO 263.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

Esta causal aunque no está dentro del artículo 267 de nuestro Código Civil, también es considerada como tal, sólo a diferencia que sólo va a tener derecho de invocarla el cónyuge demandado cuando el demandante no haya podido justificar la causa de la demanda o bien se haya desistido de la acción. Para poder promover esta causal se deberá de dejar transcurrir tres meses de la notificación de la última sentencia, es decir la sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

Como pudimos observar las causales de divorcio son originadas en algunos casos por los cónyuges o bien por motivos ajenos a ellos; algunos autores las dividen en causas que implican culpa y causas objetivas, pero lo importante es que todas llevan el mismo fin, la ruptura del matrimonio, que a pesar del carácter limitativo que la ley les

ha otorgado a cada una de ellas, se dan dentro del vínculo matrimonial , trayendo como consecuencia la desintegración de la familia que a veces es mas conveniente, ya que afecta más a los hijos vivir en un hogar en donde ya no existe afecto, paz y tranquilidad, sino por el contrario sólo existe rencor y desavenencia.

3) EFECTOS JURIDICOS.

Los efectos jurídicos, van a ser las consecuencias que trae consigo el divorcio, éstos son diferentes según el tipo de divorcio.

A) EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Dentro del Divorcio Administrativo, los efectos jurídicos son, el que se consideran como divorciados a los cónyuges, durante cierto tiempo, pudiendo contraer nuevas nupcias después de transcurrido un año contado a partir de la fecha de declarado el divorcio.

B) EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN LA VIA JUDICIAL.

El Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario en la Vía Judicial, va a extinguir el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio después de que haya transcurrido un año del día en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.

La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y que no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; asimismo el hombre podrá disfrutar de este derecho cuando se encuentre impsibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes siempre que no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

En relación con los hijos, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre ellos, y en el convenio que se presenta con la solicitud aprobado por el juzgador, se establecerá sobre la custodia y sostenimiento de los menores, así como lo relacionado a los bienes.

C) EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio, se van a dar ciertas consecuencias jurídicas en relación al vínculo matrimonial, las cuales se presentan desde tres aspectos y los cuales son: a) en relación a las personas de los cónyuges; b) en cuanto a sus bienes y; c) en relación a los hijos.

a) En relación a las personas de los cónyuges.

Al decretarse la disolución del vínculo matrimonial, se produce la terminación del estado de cónyuges y automáticamente los con-

vierte en divorciados, dejando a éstos en aptitud de contraer matrimonio. La ley señala que en algunos casos es necesario que transcurra un término antes de celebrar el nuevo matrimonio, y en otros por sanción al cónyuge culpable se le impide el contraer matrimonio sino después de dos años contados desde que se decretó el divorcio, en otros casos como lo es cuando el cónyuge inocente, es varón puede contraer matrimonio inmediatamente una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio necesario; y si es mujer se le impide contraer nuevo matrimonio tomando en cuenta la posibilidad de que pudiera estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de trescientos días, los que se contarán a partir de la separación judicial que se decreta a partir de la fecha que se interrumpió la cohabitación, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, considerando como ilícito en esta materia a las causales de divorcio, excepto enfermedades, enajenación, ausencia, presunción de muerte y separación por más de dos años, lo que hay que probar es una relación de causalidad, es decir que los daños y perjuicios se causaron por los actos y hechos señalados como generadores del divorcio.

El derecho a los alimentos, el cónyuge inocente tendrá de-

recho a éstos, otorgados por el cónyuge culpable, mismos que serán fijados por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, es decir la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. El cónyuge inocente tendrá derecho a recibir alimentos por parte del culpable y, si ambos son declarados culpables, no podrán exigirlos uno al otro, la duración de la obligación de alimentos está condicionada a que el cónyuge inocente viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

b) En cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los efectos jurídicos que se derivan de la disolución del vínculo matrimonial en relación a los bienes, se refieren tanto a la disolución de la sociedad conyugal como a la devolución de las donaciones.

En el artículo 287 del Código Civil, se establece que una vez ejecutoriado el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges en relación a los hijos, ya sea con fianza, prenda o hipoteca, así el Juez resolverá según su prudente arbitrio, tomando las precauciones que estime convenientes.

La disolución de la sociedad conyugal es posterior a la sentencia ejecutoria de divorcio, ya sea que ésta se haga de común acuerdo a través de un convenio o bien cuando no exista acuerdo alguno, se -

tendrá que someter a la decisión del Juez. La sociedad conyugal se va a liquidar en base a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales en lo tocante a la liquidación de la misma. Dentro de nuestra legislación no existe sanción alguna por la disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio.

En el artículo 286 del Código Civil nos dice que " el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste , asimismo que el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ". Este artículo no hace distinción alguna entre cónyuge culpable de aquél que por su enfermedad o enajenación hubiere generado el divorcio, y creemos que es conveniente tener alguna consideración para el cónyuge culpable, cuando la causa de divorcio sea por enfermedad o enajenación, dejando a éste el derecho a conservar lo que haya recibido, pues le podría servir de gran ayuda, no así cuando el culpable dió causa al divorcio en su sano juicio. Cuando el divorcio es por adulterio o abandono de hogar injustificado, las donaciones antenuptiales se entienden revocadas, cuando el donante fuera el otro cónyuge (artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal).

b) En relación con los hijos.

Estos tendrán derecho de conservar el apellido de los padres; la ley faculta al Juez de las más amplias facultades para resol-

ver todo lo relativo a los derechos, obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y, en especial a la custodia y al cuidado de los hijos; asimismo podrá acordar con autorización de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores, siempre que esto lo haga antes de que se resuelva en definitivo lo conducente a la patria potestad (artículos 283 y 284 del Código Civil para el Distrito Federal).

En ningún caso los padres podrán desconocer las obligaciones que tienen para con sus hijos, ya que la ley establece que sea cualquiera la situación de éstos en relación a la patria potestad, quedarán sujetos a las obligaciones que tienen para con sus hijos, como la de dar alimentos, a lo cual el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal señala: " los consortes divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad ", al igual que algunos tratadistas, consideramos que en materia alim menticia se limita a los hijos, ya que la ley fija que éstos tienen derecho hasta cumplir 18 años de edad, lo cual puede ser injusto, ya que no siempre al cumplir la edad antes señalada los hijos están capacitados para su propia subsistencia, ya que en la actualidad se requieren estudios más prolongados para encontrar un empleo que ayude a cubrir los gastos para una buena educación, máxime los hijos que por enfermedad se encuentran incapacitados, motivo por el cual creemos y en base a lo expresado-

por los artículos 308 y 320 fracción II de nuestro Código Civil que señalan " dentro de los alimentos se comprende la educación primaria y la asistencia en caso de enfermedad, además tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales " y que la obligación de dar alimentos cesa " cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos ", sería conveniente especificar dentro del texto del artículo 287, los casos excepción cuando " el hijo se encuentre incapacitado por enfermedad, o bien hasta que el hijo sea capaz de ejercer un trabajo que le ayude a sostener sus estudios ".

4) CONSECUENCIAS SOCIALES Y PSICOLÓGICAS.

A) EN RELACION CON LOS DIVORCIADOS.

Siendo la familia la célula básica de la sociedad, el Estado está interesado en conservar y promover la permanencia del matrimonio, pero también lo está en no imponer una convivencia forzada cuando existen causas graves que la impiden o hacen peligrar a uno de los cónyuges o miembros de la familia, ya que sería tanto un mal ejemplo para la sociedad y los hijos, como injusto para el cónyuge inocente el soportar una vida donde ya no es posible la convivencia y donde sólo existe odio, malos tratos y reproches, que la separación. Por esta razón y en beneficio del cónyuge inocente y de la prole y, para evitar males mayores, - la ley permite la disolución del matrimonio a través del divorcio, por causas graves que afecten seriamente a los cónyuges, sus hijos y a la sociedad, señaladas por la propia ley, mismas a las que le ha dado un carácter limitativo y no ejemplificativo, siendo cada causal autónoma, sin poderse involucrar unas con otras, ni emplearse por analogía o por mayoría de razón. Pero a pesar de estas medidas de seguridad que trata de tomar el Estado, para lograr la conservación de la familia, dentro de la sociedad existen diversas situaciones de divorcio, cuántas no son las parejas que recurren a el divorcio, sea por una u otra causa que a veces son originadas por motivos ajenos a los cónyuges. Sin embargo, las con-

secuencias son siempre múltiples y de diversa índole, y ninguna pareja - puede eludirlas.

Las consecuencias del divorcio se dan en diversos aspectos, entre ellos el económico, legal y sobretodo en el emocional y afectivo de los cónyuges, ya que aunque el matrimonio haya resultado desgraciado durante cierto tiempo anterior al divorcio, es difícil aprender a vivir sin la persona con quien se ha compartido toda una vida, sobretodo si el abandono fué ocasionado por una tercera persona, él o ella padecerán un sentimiento de desorientación y una sensación de pérdida y de fracaso personal, sentimientos de inseguridad. Las consecuencias más graves e importantes de esta ruptura, recáen sobretodo en la salud y en el equilibrio mental, afectivo, espiritual y aún físico de las personas involucradas, que es preciso superar. Al divorcio debe vérselo como lo — que es, la ruptura de una relación humana que no fué posible mantener; — como una segunda oportunidad para las personas que han fracasado en su — matrimonio de empezar una nueva vida, especialmente si ambos cónyuges — fueron incapaces de realizarse completamente dentro de su matrimonio, ya que de lo contrario podría resultar una situación peor que la enfermedad, quizás hasta nociva y peligrosa para la salud tanto de los cónyuges, como de los hijos, cuando éstos existan. Lo ideal es que los miembros de la pareja actúen de acuerdo, que dialoguen en un tono inteligente y sereno, aún cuando no llegue a ser amistoso; ver al divorcio no como un — mal sino como un derecho civil básico que cualquier ciudadano que lo de-

see puede tener acceso a él, el cual va a proporcionar una situación legal a numerosas parejas que han decidido no continuar una convivencia por la que un día optaron libremente y que, de esta manera tienen la oportunidad de rehacer su vida afectiva y familiar.

B) EN RELACION CON LOS HIJOS.

Las consecuencias del divorcio no sólo se dan en las personas de los cónyuges, sino también en los hijos, cuando los hay. Ellos y no exclusivamente el beneficio del padre y de la madre deben ponerse en la balanza a la hora de ponderar los pros y los contras de tan importante decisión, ya que en la mayoría de los casos el trauma de tantos jóvenes, son consecuencia del divorcio, pero no del divorcio en sí, sino de divorcios mal planeados, mal ejecutados, donde los cónyuges sólo ven sus intereses y que en la mayoría de los casos se preocupan por el aspecto económico y no en cuanto a la educación y formación de los hijos, ya que éstos necesitan a ambos padres, cosa que es muy triste y lamentable, ya que las consecuencias más graves del divorcio están en el aspecto emocional y afectivo, sobretodo en los hijos y creemos que los padres se deberían de preocupar de la planeación para dar una buena y acertada educación a los hijos aunque se encuentren separados. En el divorcio los hijos son las verdaderas víctimas, a ellos les va a afectar el desamor, por eso tantos casos de drogadicción, alcoholismo y delincuencia ju

venil. Pero no es el divorcio en sí el inmoral como algunos moralistas juzgan, sino lo inmoral sería la vida que llevan los cónyuges cuando no están conscientes de que la relación conyugal no puede seguir, y que sin embargo muchas veces se aferran en continuar juntos sin tratar de arreglar la situación en que se encuentran, donde sólo existe indiferencia, rencor y agresión, provocando posiblemente más adelante hasta el adulterio. El verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos, sí, pero no es el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona tan gravemente, es en sí el desamor entre los padres, la situación permanente de malestar en el seno familiar, son las discusiones, - las riñas, las injurias, las constantes escenas de disgusto y de tensión, esto es los malos ejemplos; por eso en el mejor de los casos, el divorcio viene a ser la solución a las lamentables condiciones de vida familiar, mismas que con el tiempo resultan nocivas para la formación y el equilibrio espiritual y mental de los hijos, mediante el divorcio sufrirá la separación de sus padres pero no serán los testigos impotentes de sus pasiones negativas, el divorcio es un mal, pero un mal necesario, ya que evita males mayores tanto para la sociedad como para los hijos y hasta los consortes.

C A P I T U L O I V

" LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES PARA
LA PROCREACION DE LA ESPECIE HUMANA
COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL "

- 1) ARGUMENTO CONSTITUCIONAL.
- 2) ARGUMENTACION EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL.
- 3) PROPUESTA DE LEY.
 - A) EFECTOS JURIDICOS.
 - B) ALGUNAS CONSECUENCIAS SOCIALES.

" LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES PARA
LA PROCREACION DE LA ESPECIE HUMANA CO
MO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL "

En diversos apartados de nuestra legislación vigente se encuentra contemplada la perpetuación de la especie humana, la cual está a cargo de las personas en general, estando facultadas éstas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos.

En el presente capítulo invocaremos, desde nuestro particular punto de vista y según nuestro leal saber y entender los preceptos legales en los cuales se menciona, dicha obligación o derecho, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

1) ARGUMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, Capítulo Uno, denominado de las Garantías Indi-

viduales y muy en especial en el Segundo Párrafo del Artículo Cuarto, se encuentra plasmado el derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos que desee tener, apartado — que a la letra dice:

" Toda persona tiene derecho a decidir de —
manera libre, responsable e informada sobre
el número y el espaciamiento de sus hijos "

En relación a lo anterior, nuestra Carta Magna en su Título Séptimo denominado Prevenciones Generales, y en particular el Tercer Párrafo del Artículo 130, establece la figura jurídica del matrimonio, — mismo que está reglamentado en las leyes del orden civil y en la especie — por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el Título Quinto denominado Del Matrimonio, del Libro Primero.

Ahora bien si conjuntamos lo plasmado por los dos numera — les antes invocados, podemos concluir que el derecho a la procreación de la especie humana consagrado por el Segundo Párrafo del Artículo Cuarto — de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se convierte en un deber jurídico cuando una persona contrae matrimonio, en los términos a que alude el Tercer Párrafo del Artículo 130 del citado ordenamiento legal, en re — lación a lo previsto por nuestro Código Civil para el Distrito Fede —

ral, en virtud de que uno de los fines del matrimonio es la procreación de la especie humana, en la inteligencia que dichos fines son el conjunto de deberes, facultades, derechos y obligaciones que emanan del vínculo matrimonial.

2) ARGUMENTACION EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos - que el fundamento en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, para que se llegase a considerar como causal de divorcio la negativa de uno de los cónyuges para la procreación de la especie humana bajo la base de que dicha causal se contemplaría como injuria grave de acuerdo al criterio que sobre el particular hasta la fecha ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra contemplado principalmente en los Artículos 147, 148, 162, 182 y 267 fracción XI, en relación con los numerales 6 y 8, mismos que a continuación nos permitimos transcribir.

ARTICULO 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis -

años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ARTICULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 192.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ARTICULO 267.- Son causales de divorcio:

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

ARTICULO 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

ARTICULO 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario.

Del análisis de los artículos antes mencionados y tomando en consideración que nuestro legislador establece una edad mínima para contraer matrimonio, siendo ésta cuando el hombre y la mujer en general están en capacidad para procrear, que cualquier condición contraria que llegasen a efectuar los cónyuges con respecto a la perpetuación de la especie humana se tendrá por no puesta, que los cónyuges están obligados a cumplir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o fines naturales del matrimonio, y que tomando en consideración que la institución del matrimonio es de carácter público y por lo tanto la sociedad como el Estado están interesados en la buena integración de la familia, llegamos a la conclusión, que cuando hubiese negativa por parte de alguno de los cónyuges para la procrea-ción de la especie humana sin causa justificada, dicha aptitud nuestro legislador la tome en consideración como causal de divorcio, ya que la misma contraviene a la institución y fines del matrimonio, establecido dentro -- del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, toda vez que dicha negativa constituye una - Injuria grave acorde al concepto de injuria que la H. Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación, ha establecido en las siguientes Jurisprudencias que a continuación me permito detallar:

DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.

Para los efectos del divorcio por la causal de -
injurias, no es necesario que éstas tipifiquen -
el delito de ese nombre, sino que basta su cali-
ficación de tales en el aspecto civil, lo cual -
deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de -
divorcio. En la inteligencia de que la injuria -
comprende elementos de contenido variable, no --
previstos por la Ley en forma casuística, por lo
que pueden constituir injuria: la expresión, la
acción, el acto, la conducta, siempre que impli-
quen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y --
que, atendiendo a la condición social de los cón-
yuges, a las circunstancias en que se profirig --
ron las palabras o se ejecutaron los hechos en -
que se hacen consistir, impliquen tal gravedad -
contra la mutua consideración, respeto y afecto
que se deben los cónyuges, que hagan imposible -
la vida conyugal, por la dañada intención con --
que se profieren o ejecutan, para humillar y des-
preciar al ofendido.

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956. Pág. 273. A.D. 6345/50.
Laura Bandera Araiza -
de Arce. 5 votos.

Tomo CXXVII. Pág. 410. A.D. 1868/55. Ama-
lia de la Cerda de De la Gar-
za. 5 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

Vol. XX. Pág. 120. A.D. 6655/57. Guillermo
Ortega Becerra. 5 votos.

Vol. XX. Pág. 96. A.D. 1319/58. Moisés Gon-
zález Navarro. 5 votos.

Vol. LII. Pág. 117. A.D. 1851/61. Pedro A.
Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Novena Parte. Pág. 338.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

Tratándose de juicios de divorcio, por causa de -
injurias graves que hacen imposible la vida conyu-
gal, el objeto filosófico de la prueba es llevar
al ánimo del juzgador, la certeza de la existen-
cia de un estado de profundo alejamiento de los -
consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto
de hecho, el vínculo de mutua consideración, in-
dispensable en la vida matrimonial. El profundo
y radical distanciamiento de los cónyuges por los
actos de uno de ellos, incompatibles con la armo-
nía requerida para la vida en matrimonio, es el -
índice que fija racionalmente el ánimo del juzga-
dor.

QUINTA EPOCA:

Tomo XLII, Pág. 1373.- Rochín Méndez Ramiro.

Tomo XLIII, Pág. 2462.- Reveles de Soto Gua-
dalupe.

Tomo XLIV, Pág. 1281.- Palacio de Massien Pi-
mienta María Antonia.

Tomo XLIV, Pág. 2135.- Rocha de Canales Cata-
lina.

Tomo XLIV, Pág. 3102.- González de Rodríguez
Lucía.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Se-
minario Judicial de la Federación. Cuarta Parte.
Tercera Sala. Pág. 513.

3) PROPUESTA DE LEY.

Tomando en consideraci3n que uno de los fines primordiales del matrimonio es la perpetuaci3n de la especie humana, nos atrevemos a proponer que la negativa de uno de los c3nyuges para la procreaci3n de la especie humana es causal de divorcio, por constituir 3sta una injuria grave, misma que estar3 condicionada a diversas causas de procedencia.

Lo anterior conforme al criterio que hasta la fecha ha sustentado tanto nuestra legislaci3n vigente como la H. Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. en virtud de que uno de los fines primordiales del matrimonio es la perpetuaci3n de la especie humana ya que para que 3sta se llegue a concebir es necesario que exista entre los c3nyuges el d3bito conyugal, entendi3ndose como 3ste " la obligaci3n que en el matrimonio tiene cada uno de los c3nyuges de realizar la c3pula con el otro cuando 3ste se lo pida " (26), o d3bito matrimonial como lo denominan los juristas Rafa3l de Pina y Rafa3l de Pina Vara, definiendo a 3ste como " la obligaci3n r3c3proca de los c3nyuges de mantener una relaci3n sexual normal para contri

(26) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", (TOMO - II), EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., SEGUNDA EDICION, MEXICO, D.F., 1987, PAGINA 823.

buir a la reproducción de la especie "⁽²⁷⁾

Aunado a lo anterior la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que pueden constituir injurias, la expresión, acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen Vejación, Menosprecio, Ultraje, Ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, circunstancias de los hechos en que se hacen consistir impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges que hagan imposible la vida conyugal, por la dañina intención que se ejecutan éstos, ocasionando con esto un profundo alejamiento entre los consortes, motivado por uno de ellos, rompiendo el vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial.

Por ende y conforme a nuestro leal saber y entender consideramos de suma importancia que en nuestro Código Sustantivo se llegase a adicionar un artículo en el cual se establezca que la negativa de uno de los cónyuges para la procreación de la especie humana se considere como injuria grave, mismo que quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 267 A.- La negativa de uno de los cónyuges sin causa justificada a la procreación de la especie humana, entendiéndose como tal la abstención del débito conyugal se

(27) DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A. - DE C.V., DÉCIMO PRIMERA EDICIÓN, MEXICO, D.F., 1983
PAGINA 205.

rã considerada como injuria grave, pudiendo invocarla el otro cónyuge como causal de divorcio, siempre que no se ponga en peligro la vida de alguno de los cónyuges o bien no se tengan hijos dentro del matrimonio y se esté en aptitudes para ello, considerandose lo anterior como causas de procedencia.

La propuesta antes descrita se fundamenta también en el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la autonomía de las causales de divorcio, en virtud de que éstas son de carácter limitativo y no ejemplificativo conforme al criterio establecido por nuestro más alto Tribunal sobre el particular, mismo que a continuación se transcribe:

DIVORCIO. AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.

La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, y los códigos de los Estados que tiene iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

Tomo XXXIII, Pág. 145, A.D. 1271/59.- María Concepción Taboada de Oliver. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LII, Pág. 117, A.D. 7226/60.- Antonia Verde Barrón. 5 votos.

Vol. LXVIII, Pág. 76. A.F. 1308/61.- María Luisa Gallego Castro. 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 17. A.D. 3346/60.- Salva dor Tapia Maldonado. 5 votos.

Vol. LXXIV, Pág. 16. A.D. 2104/61.- Ramón-Flores Valdés. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 492.

A) EFECTOS JURIDICOS.

Si el legislador llegase a contemplar como causal de divorcio la negativa de alguno de los cónyuges para la procreación de la especie humana dentro de las injurias graves, ésta traería consigo algunos - aspectos jurídicos a saber:

- Por una parte obligaría al legislador a adicionar un artículo más al Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual ya fué descrito con anterioridad, — mismo en el que se contemplaría los casos de procedencia de dicha causal.

- Sería una forma de aclarar que uno de los fines del -

matrimonio es la perpetuación de la especie humana, -
sin tener que remitirse a la Jurisprudencia para -
saber que está contemplada como injuria grave.

B) ALGUNAS CONSECUENCIAS SOCIALES.

Tomando en consideración, que la continuación del género humano es uno de los deberes fundamentales de la humanidad, es necesario tanto para el matrimonio, la sociedad y por ende para la familia, el que se desgloce como causal de divorcio la negativa de uno de los cónyuges para la procreación de la especie humana, dentro de las injurias graves, - ya que con ésto se confirmaría el derecho que todo individuo tiene a la procreación, la cual conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser en forma libre, responsable e informada, mismo derecho que al contraer matrimonio se convierte en un deber jurídico, conociéndose dicho deber como el débito conyugal o matrimonial - ya que de no llevarse a cabo el mismo, traería como consecuencia un estado de profundo alejamiento entre los consortes motivado por uno de éstos, rompiendo con la armonía requerida para la vida en comunidad que se debe de llevar a cabo dentro del matrimonio, tal como lo establece nuestra Ley Sustantiva Civil vigente.

Por otro lado, con un hijo habido dentro del matrimonio

se contribuye a la constitución de la familia, ya que sin hijos la familia no estaría completa, y siendo ésta la base de la sociedad, es importante - la buena integración de la misma, por eso el Estado interesado en el bien común, debe de tomar las medidas necesarias a través de sus leyes, para poder proteger a la familia y defender la natalidad, ya que una familia sana ayuda a crear una sociedad sana.

C O N C L U S I O N E S

I - En el Derecho Romano el matrimonio es definido como la vida consuetudinaria entre los cónyuges que establecen un consorcio para toda la vida, cuya finalidad primordial era una mera relación social, el cual se podía disolver por determinadas causas previamente establecidas y conforme al modo en el que se contrajo.

Por el contrario el Derecho Francés, Español y Mexicano consideran al matrimonio como la unión legítima que existe entre el hombre y la mujer cuyo objeto primordial es la perpetuación de la especie y la - ayuda mutua.

En los Derechos mencionados en el párrafo anterior, en un principio no se permitió la disolución del vínculo matrimonial en sí, - sino que sólo se admitía la separación de cuerpos, aceptando con posterioridad el divorcio vincular, teniendo éste un carácter por demás limitativo el cual está regulado por la ley.

Tanto en el Derecho Francés, Español como en el Mexicano, durante todos los tiempos se ha establecido que la familia constituye-

la base de la sociedad, la cual sin hijos no está completa ni permite que la misma se desarrolle en todo su esplendor y por ende se continúe la misma, motivo por el cual la gran mayoría de los juristas como de nuestros legisladores han sustentado el criterio que se debe de hacer hasta lo imposible para evitar su ruptura.

II - En la actualidad el Derecho Mexicano ha establecido tanto en su Constitución Política como en el Código Civil para el Distrito Federal, en diversos artículos el derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, misma decisión que se debe de tomar de común acuerdo, en virtud de que este derecho se convierte en un deber jurídico al contraer matrimonio, ya que el Código Sustantivo establece que uno de los fines primordiales del matrimonio es la procreación de la especie humana, y que cualquier condición contraria a la perpetuación de ésta o a la ayuda mutua de los cónyuges se tendrá por no puesta.

III - Ahora bien, tomando en consideración lo plasmado en nuestra Carta Magna, lo previsto por el Código Sustantivo para el Distrito Federal, el criterio que sobre el particular ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la familia constituye la base de la sociedad, consideramos según nuestro leal saber y entender que sería de su

ma importancia el establecer y regular como causal de divorcio la negativa de uno de los cónyuges a la procreación de la especie humana, contemplada ésta dentro de injurias graves, con sus causas de procedencia, bajo la base de que la negativa por parte de uno de éstos se refiere a la abstención del débito conyugal o matrimonial, no en sí a la impotencia o a la esterilidad, ya que dicha actitud provocaría la existencia de un estado de profundo alejamiento de los cónyuges, motivado por uno de éstos sin causa justificada, rompiendo con esto la armonía requerida e indispensable en el matrimonio para llevar a cabo la vida en comunidad.

B I B L I O G R A F I A

- BIALOSTOSKY SARA.
" EL Divorcio en México "
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Edición.
México, D.F.
1983.

- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.
" La Familia en el Derecho "
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México,D.F.
1985.

- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.
" Derecho Romano "
Editorial Esfinge, S.A.
Octava Edición.
México, D.F.
1979.

- GALINDO GARFIAS IGNACIO.
" Derecho Civil "
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, D.F.
1983.

- IGLESIAS JUAN.
" Derecho Romano "
Editorial Ariel.
Sexta Edición.
España.
1979.

- LEMUS GARCIA RAUL.
" Derecho Romano "
Editorial Limsa.
Segunda Edición.
México, D.F.
1977.

- MONTERO DUHALT SARA.
" Derecho de Familia "
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México, D.F.
1985.

- PALLARES EDUARDO.
" El Divorcio en México "
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México, D.F.
1984.

- PETIT EUGENE.
" Tratado Elemental de Derecho Romano "
Ediciones Selectas.
Tercera Edición.
México, D.F.
1982.

- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.
" Tratado Elemental de Derecho Civil --
Francés "
Editorial Cajica, S.A.
Tercera Edición.
Puebla, Pue., México.
1981.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
" Derecho Civil Mexicano "
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, D.F.
1983.

LEGISLACION

- " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "
(Comentada)
Editorial U.N.A.M.
Primera Edición.
México, D.F.
1985.

- " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "
Editorial Trillas, S.A. de C.V.
Primera Edición.
México, D.F.
1975.

- " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL "
(Comentado)
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
Primera Edición.
México, D.F.
1987.

- " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL "
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, D.F.
1985.

- " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL "
Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A.
Segunda Edición.
México, D.F.
1987.